

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 154804089001-2016-00051-00
Interlocutorio civil N° 60
Muzo Boyacá, dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.

Se pronuncia el Despacho sobre la devolución sin registro de la sentencia fechada el diez (10) de junio de 2021, librada dentro del proceso de pertenencia propuesto inicialmente por (i) YASMITH GOMEZ SANCHEZ, (ii) ANA ARISTELIA GOMEZ SANCHEZ, y (iii) MARIA OLGA GOMEZ ANCHEZ, pero donde posteriormente se reconoció como cesionaria de coposición camino a mutarse en propiedad plena, por la vía de transferencia de derechos litigiosos a la mentada (i) YASMITH GOMEZ SANCHEZ, en contra de los herederos indeterminados de Fortunato Pérez, y demás personas inciertas e indeterminadas, tomada por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá el 10 de noviembre de 2021 dentro de la solicitud de registro de documentos con radicación 2021-6295.

Y es que se documentó que las damas titulares de posesión (ii) y (iii), le cedieron sus derechos a su hermana (i), quedando ésta última como exclusiva poseedora del predio hoy adjudicado.

El fallo en comento tiene que ver con la adjudicación a YASMITH GOMEZ SANCHEZ, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio rural denominado El Páramo, ubicado en la vereda Pedregal de jurisdicción de Muzo Boyacá, identificado con la cédula catastral No. 000000050039000 y registrado bajo dos folios de matrícula inmobiliaria con son los Nos. 072-13442 y 072-24960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chiquinquirá.

Asegura el señor Registrador de Instrumentos públicos en su nota devolutiva, entre otras cosas, que "... CADA INMUEBLE SE LE ASIGNA UNA MATRICULA UNICA, EN EL HIPOTETICO EVENTO DE EXISTIR DOBLE MATRICULA INMOBILIRIA A UNA MISMA UNIDAD, CON ANTERIORIDAD A CUALQUIER PROCESO PORNORMA LEGAL SE DEBE SOLICITAR SU UNIFICACION EL NUMERAL 3 ART. 1971 DEL CÓDIGO CIVIL PROHIBE LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS". Para resolver se,

CONSIDERA :

En cuanto a la supuesta prohibición tajante de cesión de derechos litigiosos, sin mayores ahondamientos este Juzgado le solicitará el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá que cumpla con la inscripción de la sentencia, ya que el suscrito Juez se RATIFICA en su fallo,

Y es que, el Juzgado estima que el censor interpreta inexactamente la norma en que se edifica la devolución del registro del fallo (numeral 3° del Artículo 1971 del Código Civil), pues la generaliza y encasilla como totalmente prohibitoria de transferencia, cuando no es así, como que, en el caso que concita nuestra atención no hay que perder de vista que por el hecho de hacerse mención necesaria de cesión de derechos litigiosos, se repite, por estar en curso el proceso de pertenencia, no por eso pierde esencia o fuerza la verdadera voluntad de (i), (ii) y (iii), cual es la legal CESION DEL DERECHO DE POSESION DEL INMUEBLE HOY ADJUDICADO.

Debe tenerse en cuenta entonces que, si se halló mérito para expedir sentencia adjudicatoria de propiedad plena, es porque se corroboró que no se afectaba derecho alguno de las partes, o de terceros, y ello constituye la más clara demostración de que se patentizó el asentimiento de las hermanas YASMITH, MARIA OLGA y ANA ARISTELIA GOMEZ SANCHEZ de ceder los derechos de posesión.

Sobre ese particular la sentencia STC4272-2020 fechada el 8 julio de 2020 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona estableció que :

"No obstante yerra el tribunal al atribuirle ineptitud al acto jurídico que cede los derechos litigiosos para erigirse en fundamento como acto negocial útil para la estructura junto con los otros elementos, factor para edificar la suma de posesiones por actos intervivos, por cuanto solamente la hipótesis de que en la controversia cedida triunfe el propietario reivindicante, recuperándola, habrá dado al traste su efecto sobre la cosa, para sumar posesiones por sustracción de materia.

Clarificando aún más, el contrato de cesión de derechos litigiosos, se liga con una situación eminentemente aleatoria, atada a la suerte procesal de una pretensión, supeditado a las resueltas de la contienda, ello no impide que sea un título idóneo para transferir la posesión del cedente al cesionario, aun cuando el proceso no resulte favorable y no exista reconvención que frustre la posesión, siempre que el beneficiario de la cesión aprehenda con actos positivos la cosa con ánimo de señor y dueño desde ese momento."

En cuanto a la aludida inconsistencia relativa a la doble matrícula, el Despacho solo atiende a pedirle al señor Registrador, que de solicitársele por la parte interesada, lo resuelva conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1579 de 2012, donde por cierto no asoma textualmente como lo afirma este funcionario, la imposición de trámite de unificación previo al proceso de pertenencia.

"ARTÍCULO 54. UNIFICACIÓN DE FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA. En virtud del principio de especialidad cuando a solicitud de parte o de oficio se encuentren dos o más folios de matrícula inmobiliaria asignados a un mismo inmueble, el Registrador procederá a su unificación de conformidad con la reglamentación que sobre el particular expida la Superintendencia de Notariado y Registro".

Es por tanto que, para el Despacho existe suficiente mérito para ratificarse del fallo, y así se proveerá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE ;

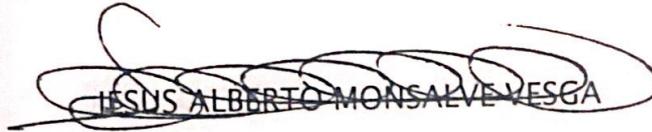
PRIMERO : RATIFICARSE de la sentencia fechada el diez (10) de junio de 2021, librada dentro del proceso de pertenencia propuesto inicialmente por (i) YASMITH GOMEZ SANCHEZ, (ii) ANA ARISTELIA GOMEZ SANCHEZ, y

(ii) MARIA OLGA GOMEZ ANCHEZ, pero donde posteriormente se reconoció como cesionaria de coposición por la vía de transferencia de derechos litigiosos a YASMITH GOMEZ SANCHEZ, en contra de los herederos indeterminados de Fortunato Pérez, y demás personas inciertas e indeterminadas, con fundamento en lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá que proceda al registro íntegro de la sentencia, y el derivado levantamiento de medida cautelar decretado.

NOTIFIQUESE :

El Juez,


JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA